

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 15/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2013-00357-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE RIVERA TEHERAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	
1	20001-33-33-004-2013-00357-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE RIVERA TEHERAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto libra embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	
2	20001-33-33-004-2014-00518-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE LUIS SANTIAGO LOZANO Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES Y OTROS	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALI...	
3	20001-33-33-004-2015-00077-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEONARDO FABIO VALLEJO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por parte del ministerio de defensa ejército nacional. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	
4	20001-33-33-004-2015-00442-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Ejecutivo	12/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Decreta embargo de remanente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	

5	20001-33-33-004-2017-00488-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANTIAGO-ROJAS SALAZAR	GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Ejecutivo	12/05/2023	Auto termina proceso por Pago	Se termina proceso por pago total de la obligación en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
6	20001-33-33-004-2018-00448-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso presentado por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
7	20001-33-33-004-2018-00464-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso presentado por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
8	20001-33-33-004-2018-00499-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May...	 
9	20001-33-33-004-2019-00118-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDITH TOLOZA ROCHA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso presentado por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

10	20001-33-33-004-2019-00247-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso presentado por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
11	20001-33-33-004-2020-00031-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Ejecutivo	12/05/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Se corre traslado de las excepciones . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
12	20001-33-33-004-2020-00033-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HILDA - GUETTE SOBRINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por parte del ministerio de educación. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
13	20001-33-33-004-2020-00080-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROBERT ORTIZ CASTILLEJO	NACION-MIN. EDUCACION-ICFES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	Auto declara probada la excepción de caducidad, rechaza la demanda y termina el proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
14	20001-33-33-004-2020-00082-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRANKIS DE JESUS VANEGAS ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-ICFES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	Auto declara probada la excepción de caducidad, rechaza la demanda y termina el proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

15	20001-33-33-004-2020-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOFILO BANDERA TRESPALACIOS Y OTROS, LUIS ALBERTO - MIELES CASTILLA, BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda principal presentada por la parte demandante, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, e...	
15	20001-33-33-004-2020-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOFILO BANDERA TRESPALACIOS Y OTROS, LUIS ALBERTO - MIELES CASTILLA, BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda y se requiere a la parte demandante para que aporte en forma separada los archivos que contengan la demanda y sus anexos de los señores TEÓFILO BANDERA y BUNNYS MERCADO . Document...	
16	20001-33-33-004-2020-00107-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Para Alegar	Auto resuelve excepciones previas, prescinde de audiencia inicial, fija el litigio y ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLA...	
17	20001-33-33-004-2020-00108-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Para Alegar	Auto resuelve excepciones previas, prescinde de audiencia inicial, fija el litigio y ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLA...	
18	20001-33-33-004-2020-00113-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 22 de junio de 2023, a las 9:00 am para realizar audiencia inicial virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	

19	20001-33-33-004-2020-00118-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIME JOSE BAUTE DANGON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 21 de junio de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
20	20001-33-33-004-2020-00149-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY RODRIGUEZ CORRALES	NACION-MIN. AGRICULTURA Y OTROS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha para audiencia inicial y se solicita prueba para resolver excepción . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
21	20001-33-33-004-2020-00238-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRANZ JOSIMAR NARVAEZ URECHE	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 ...	 
22	20001-33-33-004-2021-00138-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DINA CAROLA ARAUJO LAGO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 14 de junio de 2023, a las 9:00 am para realizar audiencia inicial virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
23	20001-33-33-004-2021-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERTHA LIBIA SANCHEZ MANJAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto de Tramite	Se inadmite contestación de demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

24	20001-33-33-004-2022-00046-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEXY ESPERANZA PINTO	LA NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
25	20001-33-33-004-2022-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	O.C. INGENIEROS S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	12/05/2023	Auto decreta práctica pruebas oficio	Se decreta prueba para resolver excepción . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
26	20001-33-33-004-2022-00355-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ ENA SALAZAR DAVILA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones de Cumplimiento	12/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado a la parte accionante del escrito de cumplimiento de sentencia presentado por la accionada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 202...	 
27	20001-33-33-004-2023-00111-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCENITH ROSADO VILLERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
28	20001-33-33-004-2023-00113-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

29	20001-33-33-004-2023-00114-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JEFFERSON SALAZAR LEYVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
30	20001-33-33-004-2023-00115-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	REINALDO SEGUNDO ALAMARALES DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
31	20001-33-33-004-2023-00117-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOEL ALFONSO FAJARDO BLANCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
32	20001-33-33-004-2023-00118-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MERI RAMIREZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
33	20001-33-33-004-2023-00119-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEONOR ELENA PINEDA PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

34	20001-33-33-004-2023-00121-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAM CARRASCAL PALLARES	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
35	20001-33-33-004-2023-00123-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
36	20001-33-33-004-2023-00124-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
37	20001-33-33-004-2023-00125-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAVIER JOSE GOMEZ ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
38	20001-33-33-004-2023-00126-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MADELEYNI GUERRERO ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 

39	20001-33-33-004-2023-00127-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIETH MURCIA VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 12 2023 3:32PM...	 
----	---	----------------------------	----------------------	--	--	------------	---------------------	--	---

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00108-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 30 de septiembre de 2019, mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA¹.

Por tanto, con la petición que obra a folio 17 del archivo No. 1 del expediente digital, suscrita por la apoderada de la parte demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 30 de septiembre de 2019, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *“Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto”*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

¹ *“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por los señores JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: JORGE LIUS RIVERA CONTRERAS y JHOYMAN ANDRÉS RIVERA REDONDO; LUIS TOMÁS RIVERA RANGEL, en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS MIGUEL RIVERA REALES; CARMEN SOFÍA TEHERÁN SANDOVAL; ANA MARÍA RAMOS TEHERÁN; SINDY PAOLA CARVAJALINO TEHERÁN; TOMÁS ELIAS RIVERA REALES; HENRY EDUARDO RIVERA TOVAR y CARLOS GIOVANNI RIVERA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 19 de julio de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de reparación directa seguido bajo el radicado de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 20 de abril de 2017, donde se declaró a las demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de libertad de que fue objeto el señor JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN y en consecuencia, se le condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales; sentencia título con fundamento en la cual se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Capital: \$158.873.829.60.
- Intereses moratorios hasta el 27 de septiembre de 2021 \$200.393.000.
- Intereses moratorios que se causen desde el 28 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante para constar que la misma estuviera conforme a la sentencia título; de no ser así, realizará una nueva liquidación con los ajustes necesarios.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 02638 del 12 de septiembre de 2022 informó que revisada la liquidación propuesta por la parte actora encontró que la misma “(...) no cumple con la condena impuesta, parámetros legales y

contables; teniendo en cuenta que liquida la sentencia con el S.M.M.L.V del año 2018 y debe ser con el S.M.M.L.V del año 2017 (\$737.717) año en que quedo debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativa del Cesar, afectando así los intereses moratorios, adicionalmente no tuvo en cuenta que la fecha de radicación de la cuenta de cobro (14-11-2018). (...)”.

Por lo anterior, la citada profesional anexó una nueva liquidación donde se determinó el valor de las condenas impuestas en la sentencia título en la suma de \$9 234.112.774,53, discriminada de la siguiente manera:

- Capital \$	136.416.056,33
- Intereses DTF	\$1.970.999,09
- Intereses moratorios	\$ 95.725.719,11
- Total capital + intereses DTF y de mora	\$234.112.774,53

A partir de la anterior revisión se constató que, en efecto, la liquidación aportada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago no estaba ajustada a los parámetros de ley en tanto para liquidar la condena impuesta se tomó el valor del SMLMV del año 2018 y no el previsto para el año 2017– año en que quedó ejecutada la sentencia título–.

Por consiguiente, el mandamiento de pago en este asunto se libraré por el valor de \$234.112.774,53 que comprende los conceptos arriba anotados, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar; suma que se advierte, es menor a la solicitada en la demanda.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los accionantes, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de doscientos treinta y cuatro millones ciento dos mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$234.112.774,53), por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 19 de julio de 2016 dentro del proceso de reparación directa originario de esta acción ejecutiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 20 de abril de 2017, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago. La suma anterior, se discrimina así:

discriminada de la siguiente manera:

- Capital	\$136.416.056,33
- Intereses DTF	\$1.970.999,09
- Intereses moratorios	\$ 95.725.719,11
- Total capital + intereses DTF y de mora	\$234.112.774,53

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora YENILETH TOLOZA RIOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de trescientos cincuenta y un millones cientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y un mil pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$351.169.161,79), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdtos, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdtos, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de trescientos cincuenta y un millones cientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y un mil pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$351.169.161,79), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Jorge Luís Rivera Teherán, es: 1.064.110.450; demandadas: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nit. 800165854-3, Fiscalía General de la Nación, Nit. 8001527832 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, donde (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SANTIAGO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC DE LA JAGUA DE IBIRICO –
CESAR ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR Y
SALUD VIDA EPS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00518-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 16 de marzo de 2023¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 21 de octubre de 2019, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

¹ Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DE JESÚS SOTELO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso ejecutivo promovido por LUÍS ALBERTO QUINTERO contra CASUR, que cursa en este Juzgado bajo el radicado número 20-001-33-33-004-00506-00.

Limítese la medida hasta la suma de veintitrés millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$23.667.532), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINALDO DE JESÚS SOTELO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso ejecutivo promovido por LUÍS ALBERTO QUINTERO contra CASUR, que cursa en este Juzgado bajo el radicado número 20-001-33-33-004-00506-00.

Limítese la medida hasta la suma de veintitrés millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$23.667.532), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...).”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante: REINALDO DE JESÚS SOTELO, es: 79.117.549; demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, Nit. No. 899999073-7; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00488-00

REF.: Auto termina proceso por pago de la obligación

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 17 de noviembre de 2022¹, a través de la cual se revocó la decisión que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 3 de febrero de 2020 y ordenó que en su lugar se profiera auto donde se terminara el proceso por pago total de la obligación atendido las razones expuestas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó una liquidación adicional del crédito por valor de \$66.959.909.59, discriminado de la siguiente manera:

CAPITAL	\$30.263.441.70
INTERESES	\$61.100.788.34
ADEUDADO	\$91.364.230.04
PAGADO	\$24.404.320.45
PENDIENTE POR PAGAR	\$66.959.909.59

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutada se pronunciara, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante y de ser necesario realizara una nueva que se ajustara a los parámetros de ley.

En cumplimiento de la orden impartida, el referida profesional, a través del oficio GJ 2437 del 10 de diciembre de 2019 informó que revisada la documentación obrante en el proceso se procedió a realizar una nueva liquidación que arrojó un valor de \$13.187.455.55, discriminado de la siguiente forma:

¹ MP José Antonio Aponte Olivella

SALDO PENDIENTE DE CAPITA	\$9.037.993.50
INTERESES DE MORA	\$4.149.465.04
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	\$13.187.458.55

La anterior liquidación fue acogida por este Despacho y en consecuencia, en auto del 3 de febrero de 2020 modificó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante y estableció la cuantía del crédito en la suma de \$13.187.458.55; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del de fecha 17 de noviembre de 2022² y ordenó proferir auto donde se termine el proceso por pago total de la obligación en atención al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado frente a la liquidación del crédito y el deber del juez de realizar las modificaciones y/o correcciones a que hubiere lugar cuando esta no sea correcta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...).”

Conforme al contenido del artículo transcrito el objeto de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, debido a que *“dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”*³

² MP José Antonio Aponte Olivella

³ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro

En concordancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de estado en providencia del 28 de noviembre de 2018⁴, precisó que de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por ese órgano de cierre, *“el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”*; Conclusión que se encuentra fundada en los siguientes razonamientos:

- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. (...⁵).*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.⁶*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

⁴ Sección Segunda, Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad.: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejera ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos¹¹.»

En el presente caso, mediante sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada 18 de octubre de 2018, se estableció que existe una obligación insatisfecha a cargo de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (SEGEN) y a favor del señor SANTIAGO ROJAS SALAZAR, por concepto de la obligación contenida en la sentencia proferida por este juzgado el 11 de junio de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de enero de 2004; providencia donde se condenó a la entidad ejecutada a pagar a favor del accionante la diferencia en el reajuste anual de su pensión a partir del 28 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Como se dijo anteriormente, la parte actora presentó una liquidación adicional de crédito por valor de \$66.959.909.59; documento que al ser revisado por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar no se encontró ajustado a los parámetros legales y contables, por lo que allegó una nueva liquidación adicional del crédito por valor de \$13.187.455.55 donde efectuó las correcciones necesarias; liquidación con fundamento en la cual se modificó la liquidación crédito propuesta por la parte ejecutada.

No obstante, para decidirse el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior, se aportó una liquidación elaborada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar donde indicó que luego de indexar las diferencias dejadas de cancelar al ejecutado, calcular los intereses de ley y descontar el pago realizado al ejecutante por valor de \$24.404.320.45¹² se evidencia una un pago total de la deuda y la existencia de un mayor valor pagado de \$4.264.496 a favor de la parte accionada; documento que fue avalado y acogido por el mentado tribunal y con base en el cual ordenó a este juzgado dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, dado que en segunda instancia se determinó que la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora no es correcta debido a que al indexar el valor del reajuste pensional ordenado en las sentencias título, calcular los intereses moratorios legales, así como al descontar el pago efectuado por la entidad ejecutante, se obtiene un pago total de obligación quedando a favor de la entidad accionada un saldo a favor de ella y por tanto no existe saldo pendiente.

En se orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho modificará la liquidación adicional del crédito presentada en este asunto tomando como base la liquidación elaborada por Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, determinado que en este asunto la obligación ejecutada se encuentra pagada en su totalidad.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

¹¹ 5 Ibidem

¹² Resolución NO. 359 del 28 de octubre de 2016

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte accionante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

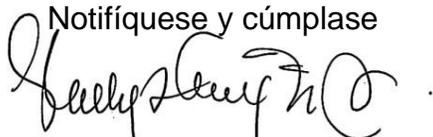
En consecuencia, se liquida el crédito, en la suma de cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$4.264.496) a favor de la entidad ejecutada, a cargo de la parte accionante.

Segundo: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas.

Tercero: Como consecuencia, se ORDENA la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00464-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 1° de febrero de 2023¹, contra la sentencia adiada 23 de enero de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 22 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 20 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00247-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 24 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 30 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 28 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDITH CECILIA TOLOZA ROCHA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00118-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 23 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 23 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 21 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00448-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 25 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 26 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 22 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00464-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 1° de febrero de 2023¹, contra la sentencia adiada 23 de enero de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 22 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 20 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00247-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 24 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 30 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 28 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDITH CECILIA TOLOZA ROCHA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00118-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 23 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 23 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 21 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00448-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 25 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 2 y ss. del archivo No. 26 del expediente digital.

² Folio 1 y ss. del archivo No. 22 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00107-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 30 de agosto de 2019, mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el proceso reposa el documento que contiene la petición que la demandante realizó ante la

Secretaría de Educación Departamental; conforme al artículo 166 numeral 1 del CPACA¹.

Por tanto, con la petición que obra a folio 16 del archivo No. 1 del expediente digital, suscrita por la apoderada de la parte demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 30 de septiembre de 2019, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que, lo contrario, no fue demostrado por la parte demandada.

Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *“Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto”*; documento, que en este caso, no es relevante para probar la existencia del acto ficto, en el entendido que el acto administrativo se configura con la sola omisión de la entidad de no responder la petición; petición que fue

¹ *“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

realizada por la parte demandante a la Secretaría de Educación Departamental, como se expresó en precedencia cuando se resolvió la excepción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda principal presentada por la parte demandante, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

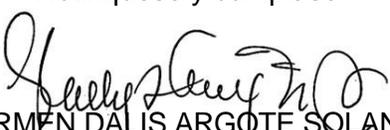
3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ELKIN DE JESÚS BENAVIDES GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

6°. Requiérase al abogado de la parte demandante para que le de estricto cumplimiento al ordinal segundo del auto del 20 de noviembre de 2020, aportando en forma separada los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos respecto de los señores TEÓFILO BANDERA TRESPALACIOS y BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA, esto para permitir que la oficina de reparto pueda efectuar el mismo por separado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN (ICFES) y NACIÓN – MIN EDUCACIÓN
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo indicado en los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, actos expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) por medio de los que publicó los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial en el que participó el señor FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO y negó la reclamación presentada en contra de dicho resultado.

A título de restablecimiento del derecho la parte accionante solicitó se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) y a la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL ascender al señor FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO en su calidad de docente oficial al grado 2, nivel A, licenciado al grado 3, nivel A, maestría, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019 o desde el 7 de noviembre de 2019, con los correspondientes reajustes en los factores salariales devengados.

Estando dentro del término legal la demandada, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de publicación o notificación de la respuesta a la reclamación presentada por el señor FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO en contra de los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial docente, esta es, 6 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público transcurrió un término superior a 4 meses.

Inepta demanda: debido a que la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad del reporte de resultados del proceso de evaluación docente del 26 de agosto de 2019 y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, actos administrativos que si bien fueron expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), no tienen la calidad de actos definitivos y por tanto, la calidad de ser atacados por vía judicial; toda vez que, el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR de negar el ascenso al docente demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Decisión: El Despacho al aplicar la norma citada concluye que en el presente asunto se produjo la caducidad del medio de control propuesto, toda vez que, la notificación de la respuesta a la reclamación presentada por el señor FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO en contra de los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial docente se produjo el día 6 de noviembre de 2019, así lo aceptó en el hecho No. 6 de la demanda. Por tanto, la parte demandante tenía hasta el día 7 de marzo de 2020 para acudir ante el Ministerio Público y suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, término que al cumplirse un día no hábil laboralmente (sábado), dicha actuación debió realizarla el primer día hábil siguiente, este es, el día lunes 9 de marzo de 2020; sin embargo, la referida solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 10 de marzo de 2020, por lo que es evidente que se hizo cuando ya se había vencido el término de 4 meses dispuesto para ello.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se declarará probada esta excepción; consecuentemente se rechazará la demanda ordenándose su devolución con sus anexos; asimismo, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR probada la excepción de caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con las consideraciones anotadas.

Tercero: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ORTIZ CASTILLEJO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN (ICFES) y NACIÓN – MIN EDUCACIÓN
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00080-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo indicado en los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, actos expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) por medio de los que publicó los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial en el que participó el señor ROBERT ORTIZ CASTILLEJO y negó la reclamación presentada en contra de dicho resultado.

A título de restablecimiento del derecho la parte accionante solicitó se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) y a la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL ascender al señor ROBERT ORTIZ CASTILLEJO en su calidad de docente oficial al grado 2, nivel A, licenciado al grado 3, nivel A, maestría, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019 o desde el 7 de noviembre de 2019, con los correspondientes reajustes en los factores salariales devengados.

Estando dentro del término legal la demandada, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de publicación o notificación de la respuesta a la reclamación presentada por el señor ROBERT ORTIZ CASTILLEJO en contra de los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial docente, esta es, 6 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público transcurrió un término superior a 4 meses.

Inepta demanda: debido a que la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad del reporte de resultados del proceso de evaluación docente del 26 de agosto de 2019 y la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, actos administrativos que si bien fueron expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), no tienen la calidad de actos definitivos y por tanto, la calidad de ser atacados por vía judicial; toda vez que, el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR de negar el ascenso al docente demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Decisión: El Despacho al aplicar la norma citada concluye que en el presente asunto se produjo la caducidad del medio de control propuesto, toda vez que, la notificación de la respuesta a la reclamación presentada por el señor ROBERT ORTIZ CASTILLEJO en contra de los resultados del proceso de evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial docente se produjo el día 6 de noviembre de 2019, así lo aceptó en el hecho No. 6 de la demanda. Por tanto, la parte demandante tenía hasta el día 7 de marzo de 2020 para acudir ante el Ministerio Público y suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, término que al cumplirse un día no hábil laboralmente (sábado), dicha actuación debió realizarla el primer día hábil siguiente, este es, el día lunes 9 de marzo de 2020; sin embargo, la referida solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 10 de marzo de 2020, por lo que es evidente que se hizo cuando ya se había vencido el término de 4 meses dispuesto para ello.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se declarará probada esta excepción; consecuentemente se rechazará la demanda ordenándose su devolución con sus anexos; asimismo, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

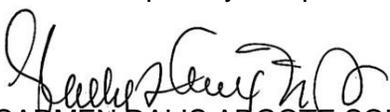
RESUELVE.

Primero: DECLARAR probada la excepción de caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con las consideraciones anotadas.

Tercero: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

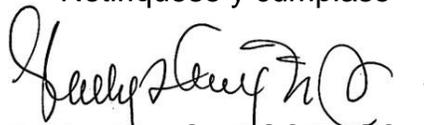
Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN APONTE PENSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00031-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la entidad ejecutada con el fin que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JESÚS DAVID BARRANCO LOPERENA, en su condición de apoderado judicial de Colpensiones, según lo normado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETH MURCIA VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00127-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIETH MURCIA VIDES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

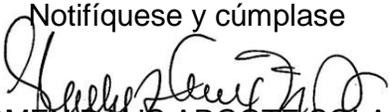
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADELEYNI GUERRERO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00126-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MADELEYNI GUERRERO ACOSTA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

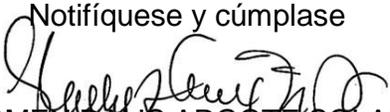
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00125-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAVIER JOSÉ GÓMEZ ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

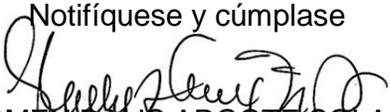
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00124-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

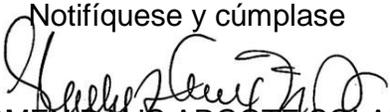
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00123-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

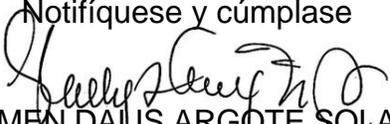
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM CARRASCAL PALLARES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00121-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM CARRASCAL PALLARES, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ELENA PINEDA PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00119-00

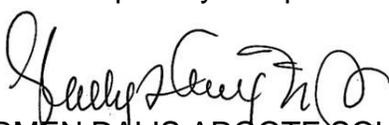
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LEONOR ELENA PINEDA PAEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CES2022ER020197-CES2022EE013321 del 6 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Cesar por medio del que negó reconocer a favor de la parte actora la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 que considera se causó por la no consignación oportuna de las cesantías a las que indica tiene derecho por desempeñarse como docente oficial. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY RAMIREZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00118-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MERY RAMIREZ CARRILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

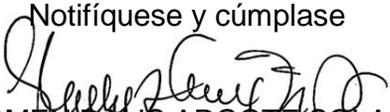
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL ALFONSO FAJARDO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00117-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOEL ALFONSO FAJARDO BLANCO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

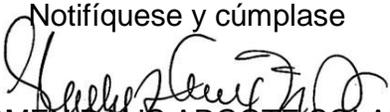
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO SEGUNDO ALMARALES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00115-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REINALDO SEGUNDO ALMARALES DAZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

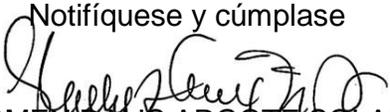
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON SALAZAR LEYVA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00114-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JEFFERSON SALAZAR LEYVA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

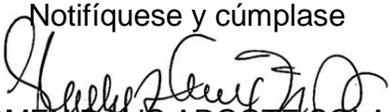
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00113-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

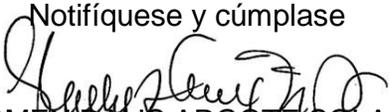
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH ROSADO VILLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00111-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUCENITH ROSADO VILLERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

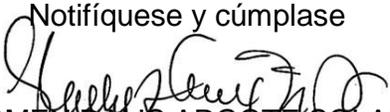
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ ENA SALAZAR DÁVILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00355-00

Del escrito de cumplimiento de sentencia presentado por el Municipio de la Jagua de Ibirico, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: O.C. INGENIEROS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-0099-00

Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó *“Imposibilidad del Cobro - Por existencia de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar - Aplicación de la Ley 550 de 1999”*, se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar para que remita con destino a este proceso lo siguientes documentos:

- El acuerdo de reestructuración de pasivo celebrado entre el Municipio de Valledupar - Cesar y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999.
- El documento que contiene la aceptación del referido acuerdo dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su prórroga, si lo hubiere.
- Certificación en donde se informe sobre la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el Municipio de Valledupar y sus acreedores.
- Certificación en donde se indique si la obligación reclamada en el proceso ejecutivo de la referencia contenida en la factura No. OC-182 de fecha 5 de octubre de 2021, por concepto del acta parcial No. 04 y final de obra del 21 de junio de 2021 firmadas con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 764 de 2020, suscrito entre el municipio de Valledupar y O.C. Ingenieros SAS, fue incorporada oportunamente en el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Término para contestar: Diez (10) días después de recibido el oficio.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
SECRETARÍA DE HACIENDA
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: O.C. INGENIEROS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-0099-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó “Imposibilidad del Cobro - Por existencia de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar - Aplicación de la Ley 550 de 1999”, se ordena oficial a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar para que remita con destino a este proceso lo siguientes documentos:

- El acuerdo de reestructuración de pasivo celebrado entre el Municipio de Valledupar - Cesar y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999.*
- El documento que contiene la aceptación del referido acuerdo dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su prórroga, si lo hubiere.*
- Certificación en donde se informe sobre la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el Municipio de Valledupar y sus acreedores.*
- Certificación en donde se indique si la obligación reclamada en el proceso ejecutivo de la referencia contenida en la factura No. OC-182 de fecha 5 de octubre de 2021, por concepto del acta parcial No. 04 y final de obra del 21 de junio de 2021 firmadas con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 764 de 2020, suscrito entre el municipio de Valledupar y O.C. Ingenieros SAS, fue incorporada oportunamente en el acuerdo de reestructuración de pasivos.*

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Término para contestar: Diez (10) días después de recibido el oficio.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00046-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

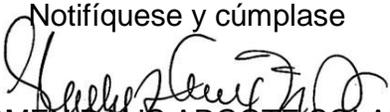
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YONAY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTHA LIBIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFÑE Y CLÍNICA MÉDICOS SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-0317-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el llamamiento en garantías que el apoderado de la demandada CLÍNICA MÉDICOS SA presentó junto con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la mentada clínica, se INADMITIRÁ LA REFERIDA CONTESTACIÓN, con fundamento en lo siguiente:

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la mentada accionada, se observa que no se anexó la prueba de la existencia y representación legal de la Clínica Médicos SA, señalado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que si bien el ordenamiento procesal que rige la actividad judicial no existe normatividad expresa que establezca o imponga al juez el deber de inadmitir la contestación de la demanda cuando esta no sea presentada en debida forma, lo cierto es que, que conforme lo indicado en el numeral 2° del artículo 42 del CGP es deber del Juez *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*; norma que se armoniza con lo previsto en el artículo 11 de la misma legislación, según el cual *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

De esta manera, al ser las anteriores normas del CGP aplicables a los asuntos administrativos que no regulados en el CAPCA (ART. 306), con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la CLINICA MÉDICOS SA para que en el término de diez (10) hábiles, en analogía a lo dispuesto en el artículo 170 del CAPCA, aporte el certificado de existencia y representación legal de la mentada clínica, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

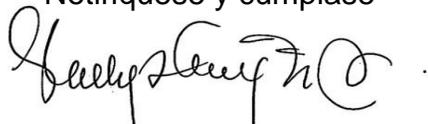
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la CLÍNICA MÉDICOS SA, conforme a las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la CLÍNICA MÉDICOS SA el término de diez (10) hábiles, para que aporte el certificado de existencia y representación legal esa clínica, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINA CAROLA ARAUJO LAGO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00138-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 14 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANZ JOSIMAR NARVÁEZ URECHE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00238-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, la abogada de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 30 de enero de 2023¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 13 del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

Vencido el término de traslado de la demanda se advierte que las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura, Defensoría del Pueblo Nacional y Contraloría General de la República, oportunamente propusieron excepciones previas, entre las que figuran *Falta de ejecutoriedad temporal del acto administrativo por suspensión* y *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

Analizados los referidos medios exceptivos el Despacho observa que para decidir respecto de ellas se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 101 del CGP:

- Oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para que envíe a este Despacho, certificación en donde se indique i) el estado actual del proceso con radicado 20001333100520200019200, instaurado por Fredy Antonio Rodríguez Corrales; ii) los hechos y pretensiones de la demanda y; iii) providencia por medio de la cual se decidió de fondo el asunto, de ser ese el caso.
- Oficiar a la secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que remita a este Despacho, certificación en donde se indique
 - i) El estado actual del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 11001032600020130016900 (49158), M.P. Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.
 - ii) Auto de fecha 14 de agosto de 2019, dictado dentro de ese proceso, donde se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013, por medio de las cuales el INCODER declaró indebidamente ocupados y determinó el procedimiento de recuperación de baldíos, respecto de los predios denominados Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar.
 - iii) Providencia por medio de la cual se decidió de fondo el asunto, de ser ese el caso.

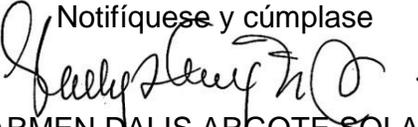
Los documentos mencionados deben ser enviados de manera clara y legibles.

Para practicar las anteriores pruebas el Despacho señala el día 29 de junio de 2023, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 numeral 2° de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“(...) Oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para que envíe a este Despacho, certificación en donde se indique i) el estado actual del proceso con radicado 20001333100520200019200, instaurado por Fredy Antonio Rodríguez Corrales; ii) los hechos y pretensiones de la demanda y; iii) providencia por medio de la cual se decidió de fondo el asunto, de ser ese el caso. (...)”

Término para contestar: Diez (10) días después de recibido el presente oficio.
Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

- *“(…) Oficiar a la secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que remita a este Despacho, certificación en donde se indique*
 - i) *El estado actual del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 11001032600020130016900 (49158), M.P. Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.*
 - ii) *Auto de fecha 14 de agosto de 2019, dictado dentro de ese proceso, donde se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013, por medio de las cuales el INCODER declaró indebidamente ocupados y determinó el procedimiento de recuperación de baldíos, respecto de los predios denominados Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar.*
 - iii) *Providencia por medio de la cual se decidió de fondo el asunto, de ser ese el caso. (…)”*

Término para contestar: Diez (10) días después de recibido el presente oficio.
Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ BAUTE DANGON
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00118-00

Vista la nota secretarial que antecede que da cuenta que la demanda no fue contestada y por tanto, no hay excepciones previas que resolver, el Despacho con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala el día 21 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00113-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 22 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr